

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 1 de 8
---	--	----------------------

Popayán (Cauca), octubre de 2023

Doctora.

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

RADICACIÓN:	190013333001020180009700
DEMANDANTE:	ALMA LUCIA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. Y OTROS
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

Asunto: Alegatos de Conclusión en Primera Instancia.

ALEJANDRO CERÓN PERDOMO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 81'715.579, expedida en la ciudad de Bogotá D. C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 162.181, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, mediante el presente me permito allegar de manera oportuna y dentro del término concedido para ello, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**.

En ese sentido, se solicita de manera respetuosa, de antemano, que el fallo proferido por su Honorable Despacho sea desfavorable para las pretensiones de la demanda por las razones que se pasan a explicar:

1. Hechos por los cuales se demandó.

La parte demandante busca con la presente demanda que sean indemnizados los perjuicios que supuestamente le fueron causados como consecuencia de la muerte del bebé de la señora ALMA LUCÍA JIMÉNEZ, el cual falleció justo en el momento en que se encontraba en trabajo de parto.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 2 de 8
---	--	----------------------

Ahora bien, a pesar de que el daño antijurídico se encuentra demostrado, el cual tiene que ver con la muerte del bebé, se vislumbra que la parte demandante vincula a una serie de entidades estatales cuya conducta nada tiene que ver con el suceso lamentable por el cual se demanda, aspecto que permite determinar con total contundencia que, respecto de todas esas entidades, dentro de las cuales se encuentra mi prohijada la ESE CENTRO 2, no se configura el elemento de la responsabilidad del nexo causal.

De otra parte, se tiene que el demandante no prueba, pero, aún peor, ni siquiera señala cuál fue la causa de la muerte del bebé, motivo por el cual su actividad probatorio, la cual, por cierto, ha sido lamentable dentro del proceso al no realizar una participación activa respecto de las pruebas que ya habían sido decretadas por el Despacho; no ha permitido determinar que exista una conducta por acción u omisión que permita imputar el daño a algunos de los demandados.

En cuanto hace con el tema específico de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 ESE, a pesar de que el demandante falta a la verdad al señalar que dentro del punto de la Sierra se prestaron atenciones prenatales, se tiene, conforme a las pruebas documentales y testimoniales que obran dentro del expediente, que la actividad que prestó esta entidad respecto de la demandante, se restringe en haberla atendido por urgencia y haberla remitido a la Clínica la Estancia en la ciudad de Popayán.

En ese orden de ideas, bajo ese esquema fáctico, el suscrito se permite realizar las siguientes consideraciones que imponen indefectiblemente que las pretensiones de la demanda sean despachadas desfavorablemente:

2. La atención prestada a la paciente ALMA LUCÍA JIMÉNEZ por parte de la Empresa Social del Estado Centro 2 E.S.E., se restringe a lo acontecido el día 4 de julio de 2016.

Este es un hecho que reviste de importancia para la realización del análisis sobre responsabilidad, porque, contrario a lo señalado por la parte demandante, tal como resulta de las pruebas que obran dentro del expediente, la señora ALMA LUCÍA JIMÉNEZ solamente acudió al punto de la Sierra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 ESE el día 4 de julio de 2016, momento en el cual entró por URGENCIAS (No es cierto que fuera para control prenatal), porque la paciente manifestó que había tenido pérdida de líquido y, además, que ya contaba con más de 40 semanas de embarazo.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 3 de 8
---	--	----------------------

Ahora bien, de la Historia Clínica se desprende que dicha paciente acudió por URGENCIAS el día 4 de julio de 2016 a las 10:59 am, momento en el cual fue valorada por parte del médico que se encontraba de turno, galeno que encontró, una vez prestó su servicio de manera oportuna y apegado a la lex artis, que el bebé presentaba una frecuencia cardíaca que podía ser considerada como alta, por lo que podía estar presentando pérdida de bienestar fetal.

El equipo asistencial de la CENTRO 2 ESE llevó a cabo actos médicos dentro de los parámetros y protocolos aceptados dentro de la lex artis, resultados oportunos, continuos, eficientes en el servicio de urgencias requerido por la señora ALMA LUCÍA JIMÉNEZ el día 4 de julio de 2016: el triage, anamnesis, impresión diagnóstica, plan para diagnóstico definitivo de nivel superior, por lo que se ordenó remisión, así que, se cumplió con los deberes que compelián su actuar.

En virtud del diagnóstico que se realiza en los niveles 1 de salud, se consideró que lo más conveniente era remitir a la paciente a un hospital de mayor nivel, por lo que se comenzó a realizar el trámite con la Clínica la Estancia en la ciudad de Popayán para que la señora ALMA LUCÍA fuera remitida.

Debe indicarse que la remisión se hizo en la forma adecuada, teniendo en cuenta los estándares médicos aplicables y, de la misma manera, bajo el supuesto de celeridad, amén que, una vez hecho el diagnóstico, la paciente salió del punto de atención a las 14:40 horas e ingresó a la Estancia a las 15:35 horas.

La anterior afirmación puede ser demostrada con lo dicho por el médico JAVIER PEREZ dentro de la audiencia de pruebas, en donde, cuando el suscrito le preguntó sobre si lo hecho por el nivel 1 al haber remitido a la paciente era lo adecuado, señaló: *“Si, lo prudente y lo que debe hacer, de acuerdo con las normas es que debe remitirla”*. Paso seguido, comentó: *“El nivel 1 está muy limitado, ya no se puede hacer. Los médicos generales en nivel 1 tienen muy pocas herramientas”* y finalizó concluyendo que, conforme al diagnóstico que se había determinado de la paciente, lo lógico era proceder con la remisión.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 4 de 8
---	--	----------------------

3. El bebé llegó en buenas condiciones de salud a la Clínica la Estancia, motivo por el cual, resulta necesario concluir que la conducta desplegada por parte de la CENTRO 2 ESE, que se restringe a la remisión realizada, no puede ser tenida como la causa eficiente del daño antijurídico.

Dentro de este punto resulta necesario hacer un parámetro de lo consignado en la Historia Clínica de la Clínica la Estancia y lo indicado por los testigos que fueron escuchados dentro de la audiencia de pruebas.

En ese sentido, como primera medida, se tiene que conforme a lo consagrado en la Historia Clínica, la paciente ingresó a la Clínica la Estancia el día 4 de julio de 2016 a las 15:35 horas, con la siguiente observación respecto del examen físico realizado:

“EXAMEN FÍSICO:

*“pulmonar: normal abdomen: útero no reactivo **con feto único vivo** longitudinal cefálico fcf 158 au 33 com. Genitourinario: cérvix posterior cerrado”*. (Subreyado fuera del original).

Tal como se puede evidenciar, de la sola historia clínica se logra extraer que el bebé llegó a la Clínica la Estancia vivo y, además, se encontraba en buen estado.

Ahora, como segunda medida, se tiene que dentro de los testimonios practicados en la audiencia de prueba, todos ellos fueron coincidentes en señalar que el bebé llegó en buen estado de salud a la Clínica la Estancia y que lo que lamentablemente aconteció en dicho centro asistencial tuvo que ver con un hecho imprevisible e irresistible consistente en el desplazamiento de placenta.

En efecto, la doctora CLAUDIA GIL indicó, por ejemplo, que la causa de la muerte del bebé se debió a un mal desenlace perinatal. Señaló que la causa de la muerte fue el desprendimiento de la placenta, pero que, ante la negativa de la paciente de realizar el examen anatomopatológico del feto resultaba imposible establecer cuáles fueron las causas que conllevaron a ese desprendimiento.

Así las cosas, consideró que la causa de ese desprendimiento se puede deber al cuidado prenatal, el cual, como está probado, no le correspondió a la CENTRO 2 ESE; pero que también puede ser súbito, por lo que, de ser así, resulta importante la prueba sobre el estado en el que se encontraba el bebé cuando llegó a la Clínica la Estancia, que, como se

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 5 de 8
---	--	----------------------

viene estableciendo, era bueno; aunque, tal como señala, sin la prueba anatomopatológica no se puede establecer nada con exactitud.

Por su parte, el doctor JAVIER EDUARDO PEREZ señaló que la paciente había sido remitida de nivel 1 porque se encontraba en embarazo de 40 semanas y media. Indicó que, cuando llegó a turno, el ginecólogo que la había recibido ya había tomado la decisión de realizar prueba de estrés, cuyo resulta había permitido concluir que el bebé contaba con el bienestar fetal adecuado. Mencionó que, en cuanto hace con el líquido amniótico, a pesar de encontrarse disminuido, se encontraba dentro de los límites permitidos y, por tanto, se dio inicio al trabajo de parto.

Resulta importante en este punto, señalar que, de acuerdo con lo manifestado por el doctor PEREZ, tal como lo viene afirmando el suscrito, la situación del bebé cuando entró a la Clínica la Estancia era la adecuada y, por tanto, aquello que pudo haber ocurrido con posterioridad no le es imputable en forma alguna. Tanto así que, cuando se le preguntó por la frecuencia cardiaca, indicó que muy seguramente en el nivel 1 había dado alta la presión porque el bebé se pudo haber movido, que eso es lo normal, que se constató en la monitoria que se hizo en la Estancia.

Dentro del testimonio del galeno, se estableció igualmente que la posible causa de la muerte se debió al desprendimiento de placenta, el cual, según narró, debe considerarse como un “*evento catastrófico*”, en el cual, en la mayoría de las ocasiones, muere el feto porque no le llega oxígeno.

Finalmente, cuando la parte demandante le reprocha no haber realizado cesaría, el médico, en forma contundente y demostrando conocimientos sobre su arte, le indica que la cesaría solamente se encuentra prescrita para unos casos específicos, dentro de los cuales no se encontraba la paciente y que, si le volviera a tocar atender a una paciente en las mismas condiciones, volvería a recomendar el parto natural.

El médico JUAN CARLOS VANEGAS, coincidente con los demás galenos, señaló que, cuando llegó la paciente a la Estancia, “no se consideraba de alto riesgo, la condicione fetal no era mala; había advertencia para sacar al feto”, porque ya había cumplido el periodo de gestación y porque había perdido un porcentaje de líquido amniótico. Ahora, como conclusión, indicó que “no estaba comprometido bienestar del feto”, de donde se desprende, junto con el análisis de todas las demás pruebas, que el bebé llegó en buenas condiciones de salud a la Clínica la Estancia, motivo por el cual, resulta necesario concluir

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 6 de 8
---	--	----------------------

que la conducta desplegada por parte de la CENTRO 2 ESE, que se restringe a la remisión realizada, no fue la causa eficiente del daño antijurídico.

4. La causa adecuada del daño se debe a un hecho imprevisible e irresistible, frente al cual no pudo haber hecho nada el equipo médico de la Clínica la Estancia.

Las pruebas antes valoradas dan cuenta que el hecho por el cual se demandó tuvo que ver con una circunstancia de fuerza mayor, frente a la cual, como es claro, no pudo haber hecho nada distinto el equipo médico de la Clínica la Estancia, como quiera que el desprendimiento de la placenta acaeció en forma contundente y no dio tiempo a los galenos para que reaccionaran y pudieran salvar el bebé. Además de lo anterior, conforme a los exámenes practicados por la paciente, y frente a los que no se practicó, no era viable predecir que ese hecho fuera acaecer.

La doctora CLAUDIA GIL indicó que lo acontecido *“es una situación imprevista”*. Que no se contaba con herramientas adicionales, datos que dieran a conocer los riesgos que podían presentarse.

El doctor PEREZ cuando se le preguntó si era posible predecir el desprendimiento indicó: *“No, no hay marcador para poder hacerlo, es un problema que es raro. Es un evento catastrófico, no da mucho tiempo para tomar decisiones”*.

Y, cuando se le pregunta si el desprendimiento es común, señaló: *“No, afortunadamente es un evento raro. Se ve de manera diferente a como se ve en esta paciente. Aquí fue muy rápido”*.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de la Clínica la Estancia, así como de las demás demandadas dentro del proceso no puede verse comprometida al encontrarse probado que el hecho que causó el daño era inevitable e irresistible.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 7 de 8
---	--	----------------------

5. De las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, puede derivarse que la culpa de la víctima incidió plenamente en la causación del daño.

De los documentos que obran como prueba dentro del expediente, se tiene que la paciente ALMA LUCÍA, no llevó a cabo los controles prenatales con regularidad, pues no se registra los correspondientes a los meses de marzo y mayo de 2016.

Además de lo anterior, se vislumbra que dentro de la IPS PRONACER se programó una ecografía de III nivel para el día 24 de mayo de 2016, pero esta no se realizó porque supuestamente la paciente presentaba problemas de salud. Ahora, a pesar de ello y de que dicho examen fue reprogramado a los 15 días, la paciente no se practicó dicha ecografía.

Tal como se puede observar en la Historia Clínica, se indicó control en 36 horas para el día 18 de junio de 2016, más, sin embargo, la siguiente atención médica registrada es la del 4 de julio de 2016, cuando acudió por URGENCIAS a la CENTRO 2 ESE, en el punto de atención de la Sierra.

Dentro de la audiencia de pruebas realizada, la doctora CLAUDIA GIL señaló que no se habían practicado de manera juiciosa algunos de los controles por parte de la paciente. En efecto, al preguntársele si existía carencia sobre los exámenes físicos de la paciente en la etapa gestacional, señaló que sí, que no se encontraban algunas curvas de azúcar y algunas ecografías.

Así las cosas, resulta demostrado que la omisión de la paciente en haberse realizado los controles y practicado las ecografías que le ordenaron, incidió en la causación del daño por el cual se demanda.

6. Solicitud.

Con base en el anterior análisis sobre los hechos, pretensiones y pruebas, solicito amablemente ante su Despacho que no sean declaradas favorablemente las pretensiones de la demanda, al menos en lo que hace con la entidad que represento, como quiera que acaeció, respecto del mismo, el fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa por pasiva. De considerar que el ente territorial se encuentra legitimado en la causa dentro del presente proceso, se tenga en cuenta que no se configuran los elementos de la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 E.S.E Nit. 900146471-8	Página 8 de 8
---	--	----------------------

responsabilidad respecto de mi defendido, por lo que no podrá ser condenado a indemnizar ningún tipo de perjuicio.

En los presentes términos doy por rendidos mis alegatos de conclusión de primera instancia, no sin antes agradecer la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa y las demás garantías procesales respecto de mi prohijado.

Me suscribo atentamente,



ALEJANDRO CERÓN PERDOMO

C.C. No. 81.715.579 de Bogotá D.C.

T.P. No. 162.181 del C.S. de la J.